

Expediente: 1020/14

Carátula: **ALVAREZ MARIA FERNANDA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23313232549 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20107919601 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LUNA, CRISTIAN SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

27301171450 - CARLA ELIANA, OCAMPO-PERITO CONTADOR

23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO

27301171450 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR

27331399626 - ALVAREZ, MARIA FERNANDA-ACTOR

20296396428 - MARTI, ANTONIO ARIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1020/14



H105025469832

**JUICIO: "ALVAREZ MARIA FERNANDA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS".
EXPT. N° 1020/14.**

S. M. de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la aprobación de la planilla de actualización de capital, de cuyo estudio:

RESULTA:

Mediante presentación del 21/10/2024, la letrada Andrea Elizabeth Vera presenta planilla de actualización de capital.

Corrido el pertinente traslado, la accionada, no contesta.

Mediante providencia del 08/11/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Analizada la cuestión traída a estudio surge que, corrido el traslado de la planilla de actualización de capital, el ejecutado deja vencer los plazos sin cuestionarla. Sin perjuicio de ello, conforme las facultades que me confiere el art. 10 de la ley 6.204, corresponde analizar la planilla presentada por la parte actora.

De la planilla confeccionada por la actora, se advierte que realiza el cálculo de los intereses tomando como base, el capital determinado por sentencia, es decir, \$1.830.088 (compuesto por

\$130.487 de capital histórico e intereses al 31/10/2023 por \$1.699.601). Parte desde la fecha de la sentencia (30/11/2023) al 15/10/2024, utilizando la Tasa Activa BNA, para el cálculo. En consecuencia considero, la planilla no resulta correcta y no se ajusta a derecho, por los motivos que enseguida expondré.

En primer lugar cabe destacar que la demandada fue intimada a dar cumplimiento en el plazo de 10 días conforme el art. 145 CPL, al pago del monto condenado por sentencia. Sin perjuicio de ello, y habiendo sido notificado en su casillero digital el día 28/08/2024, el día 13/09/2024 **cayó en mora**, lo que trajo como consecuencia la consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. “c” CCyC de la Nación); y además, firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada).

El Código Civil en su art. 770, establece que: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”* (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En el caso, estimo que sí se encuentra configurada la situación prevista en el inciso c) del referido artículo 770 del CCCN, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente (sentencia donde se liquidó capital e intereses a la fecha indicada en la misma) configuró claramente lo que se denomina una “liquidación judicial” (terminología utilizada por el legislador nacional); es decir, considero que la sentencia definitiva constituye un pronunciamiento que contiene una “LIQUIDACION JUDICIAL”, que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; ya que no procedió a cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en dicho plazo; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios**, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. Por lo que a estos intereses ya calculados en la Planilla Judicial, se deberán adicionar los **intereses compensatorios** desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el mismo cayó en mora, para luego recién capitalizar la deuda hasta la fecha del efectivo pago. Así lo declaro.

En este orden de ideas, lo correcto hubiera sido realizar el cómputo de los intereses compensatorios (partiendo desde el capital histórico SIN INTERESES) hasta la mora de la demandada, utilizando la tasa de interés determinada por sentencia definitiva (en autos la Tasa Pasiva), para luego, desde ese capital consolidado actualizarlo hasta la dación en pago (conforme Tasa Activa, también determinada por sentencia). Acto seguido, se debe realizar el descuento de lo percibido para luego volver a actualizar hasta valores actuales.

Por lo tanto, en mérito a lo señalado ut supra, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPC y C, supletorio- **que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será la nueva planilla** (con valores actuales), con la finalidad de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia, con criterio de celeridad y concentración. Así lo declaro.

ACTUALIZACION CAPITAL

Capital \$130.487

Intereses al 31/10/2023 \$1.699.601

TOTAL CONDENA AL 31/10/2023 \$1.830.088

Intereses compensatorios -01/11/2023 al 13/09/2024

(hasta fecha vto. plazo para cumplimiento condena) Dto Vto 10 ds 13/09

/2024

Tasa Pasiva BCRA: 62,22%

Intereses: \$130.487 x 62,22% \$81.189

Total Condena al 13/09/2024 \$1.911.277

Intereses moratorios 14/09/2024 al 15/10/2024

Tasa Activa BNA: 4,11%

Intereses: \$1.911.277 x 4,11% \$78.553

Total adeudado al 15/10/2024 \$1.989.830

menos orden de pago (\$1.830.088)

Saldo Capital al 15/10/2024 \$159.742

Intereses 16/10/2024 al 16/12/2024

Tasa Activa BNA: 8%

Intereses: \$159.742 x 8 % \$12.779

Saldo Capital adeudado al 16/12/2024 \$172.522

En consecuencia la planilla de actualización por capital asciende a la suma de **\$172.522 (pesos ciento setenta y dos mil quinientos veintidos)** hasta el día 16/12/2024, conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.-

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I. NO APROBAR la planilla de actualización presentada por la parte actora, por lo considerado.

II. ESTABLECER la actualización de capital en la suma de **\$172.522** (pesos ciento setenta y dos mil quinientos veintidos) hasta el día 16/12/2024, conforme lo meritado.

III. COSTAS, como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/351b2320-bd52-11ef-b889-b34cb6371997>